

ORDEN de 6 de julio de 1968 por la que se constituyen Consejos Escolares Primarios en distintas localidades.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos en solicitud de que se constituyan los Consejos Escolares Primarios que se harán mérito, a cuyo efecto acompañan los proyectos de Reglamento interno, que informa favorablemente la Inspección de Enseñanza Primaria.

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos establecidos en la Orden ministerial de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero) y que los proyectos se ajustan a la misma,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Constituir los Consejos Escolares Primarios que a continuación se detallan:

«Escuela de Maestría Industrial de Mahón», en Mahón (Balears), de ámbito local e integrado en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Director de la Escuela de Maestría Industrial.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, como representante del Ministerio de Educación y Ciencia; un representante del Ayuntamiento de Mahón, el Director del Colegio Nacional «Primo de Rivera», de Mahón; tres Profesores de la Escuela de Maestría y el Maestro nacional de la Escuela del Patronato.

Queda dependiente de este Patronato la unidad de niños que con el carácter de preparatoria del Centro se creó por Orden ministerial de 5 de junio de 1948, la que en su funcionamiento queda graduada como unidad de niños del Colegio Nacional «Primo de Rivera» y que con ocasión de vacante será suprimida, aprobándose el Reglamento con las modificaciones que se harán constar en la diligencia de aprobación.

«Santa Bárbara», Sociedad Anónima Lovera, en la finca «Teja-Chueca», del término municipal de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real), de ámbito local e integrado en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Administrador de la Empresa.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, como representante del Ministerio de Educación y Ciencia; el Cura párroco de Puebla de Don Fadrique, dos productores de la Empresa, padres de familia, y el Maestro nacional del Patronato.

«Nuestra Señora de Guadalupe», en Guadalupe, del término municipal de Murcia (capital), de ámbito local e integrado en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: Un miembro de la Constructora Benéfica «Nuestra Señora de Guadalupe».

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, como representante del Ministerio de Educación y Ciencia, y los miembros directores y socios de honor y mérito de la Constructora Benéfica «Nuestra Señora de Guadalupe», dos en representación de los padres de los alumnos de las Escuelas, y un Maestro nacional del Patronato.

«Nuestra Señora de Fátima». Congregación Pequeña Obra de la Divina Providencia, en Posada de Llanes (Oviedo), de ámbito local e integrado en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El padre Director del Colegio de «Nuestra Señora de Fátima».

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, como representante del Ministerio de Educación y Ciencia; el Cura párroco de la localidad, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el Médico de la localidad, el Presidente de Cáritas parroquial y un Maestro nacional del Patronato.

Secretario: El padre o Hermano Prefecto del Colegio.

«Patronato Diocesano de Educación Primaria de Tuy-Vigo», en Doctor Corba, número 106, de Vigo (Pontevedra), de ámbito provincial e integrado en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Obispo de la diócesis.

Vicepresidente: El Presidente de la Comisión Diocesana de Enseñanza.

Vocales: El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, como representante del Ministerio de Educación y Ciencia; un representante de la F. E. R. E., un representante del Presbiteriado, un representante del Consejo Pastoral, un representante del Secretariado Catequístico, un representante de la Federación de Maestros Católicos, un representante de la autoridad local, un padre de familia y un Maestro nacional de las Escuelas del Patronato.

«Diputación Provincial», en Pontevedra, de ámbito provincial e integrado en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El de la Diputación Provincial.

Vicepresidente: El de la Diputación Provincial.

Vocales: El Capellán designado por la Diputación, un Médico designado por la Diputación, el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, como representante del Ministerio de Educación y Ciencia; un Maestro nacional del Patronato y un Director escolar del Patronato.

«Escuelas Nietos», en Lavadores, del Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), de ámbito local e integrado en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El de la Fundación «Escuelas Nieto».

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, como representante del Ministerio de Educación y Ciencia; el Director de la graduada del Patronato, un representante de la Corporación Municipal, un padre de familia con alumnos en Escuelas del Patronato y un Maestro nacional del Patronato, que actuará de Secretario.

«Patronato Municipal», de Sotomayor (Pontevedra), de ámbito local e integrado en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, como representante del Ministerio de Educación y Ciencia; el Concejal Delegado de Enseñanza del Ayuntamiento, el Maestro Secretario de la Junta Municipal de Enseñanza Primaria, un Maestro nacional del Patronato, un padre de familia y el Cura párroco de la capitalidad del Municipio.

Secretario: El del Ayuntamiento.

2.º Los Consejos Escolares quedan facultados para proponer la creación de Escuelas Nacionales en el ámbito establecido y a ejercitar el derecho de propuesta de los Maestros nacionales que las regenten, conforme a los Reglamentos que se aprueban por la presente, uno de cuyos ejemplares se devolverá al Patronato con la diligencia de aprobación y el otro se archivará en la Sección correspondiente del Departamento. En lo no previsto en el mismo regirá el Reglamento General de Escuelas de Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de julio de 1968 por la que se aprueban las Instrucciones dictadas por la Dirección General de Bellas Artes para la protección ambiental del conjunto histórico-artístico denominado «Lugares Colombrinos», en las zonas afectadas por la declaración.

Ilmo. Sr.: Vistas las Instrucciones formuladas por esa Dirección General con las modificaciones introducidas por los Servicios Técnicos correspondientes, para la protección ambiental del conjunto histórico-artístico denominado «Lugares Colombrinos», en Huelva;

Vistos asimismo la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 16 de abril de 1936, Decreto de 22 de julio de 1958 y el de Declaración Monumental, de 2 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo de 1967).

Este Ministerio ha acordado aprobar las Instrucciones antes referidas, dictadas por la Dirección General de Bellas Artes para la protección ambiental del conjunto histórico-artístico denominado «Lugares Colombrinos», en las zonas afectadas por la declaración.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

INSTRUCCIONES PARA LA PROTECCION AMBIENTAL DEL CONJUNTO HISTORICO-ARTISTICO «LUGARES COLOMBINOS», DE HUELVA

ZONA I

Está formada por los terrenos que pertenecen al Monasterio y a la Universidad Hispanoamericana y los comprendidos en un entorno circular de 400 metros de radio, tomando como centro el del Monasterio.

Se prohíbe en ella cualquier clase de construcción, salvo las que por razones de tipo social, docente o religioso se consideren absolutamente necesarias por una Comisión que, bajo la

presidencia del Gobernador civil de la provincia de Huelva, estará integrada por el Presidente de la Comisión de Monumentos, Prior del Monasterio de la Rábida, Rector de la Universidad, Delegado provincial de Bellas Artes, Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda y Arquitectos de Monumentos de la zona.

ZONA II

Está formada por una franja de terreno situada a la orilla izquierda del río Tinto, dentro del perímetro señalado en el plano.

Esta zona será considerada como parque urbanizado, tolerándose edificación residencial extensiva baja con las siguientes condiciones de edificación:

1. Índice de edificabilidad general

El índice de edificabilidad en toda la zona no rebasará en cualquier caso $1 \text{ m}^3/\text{m}^2$.

Para conseguir este índice se procurará por las autoridades municipales competentes mantener su aplicación en zonas no superiores a 10 hectáreas.

Se reservarán dentro de estas 10 hectáreas zonas suficientes para desarrollar los servicios complementarios y zonas verdes necesarias.

2. Parcela mínima

La parcela mínima permitida será de 1.000 metros cuadrados.

3. Edificabilidad por parcela

El índice de edificabilidad por parcela será como máximo $1,50 \text{ m}^3/\text{m}^2$.

Se contará como volumen edificable todo lo que sobresalga de la rasante del terreno.

4. Alineaciones exteriores

Los límites de parcela quedarán retranqueados seis metros como mínimo de los ejes de caminos y accesos, respetándose para carreteras las normas del Ministerio de Obras Públicas.

5. Número máximo de plantas

Para viviendas y edificios residenciales unifamiliares el número máximo de plantas permitido será de dos, sujetándose a los índices de edificabilidad anteriormente citados.

Cuando se trate de instalaciones hoteleras el número máximo de plantas permitido será de cuatro, sujetándose también a los índices de edificabilidad ya mencionados.

Sobre las alturas y volúmenes permitidos sólo se autorizarán antepechos, salidas de escaleras o cubiertas inclinadas sin ninguna habilitabilidad.

6. Retranqueo

La edificación deberá estar separada de los límites de parcela cinco metros, tanto en lo que se refiere a fachadas como a linderos laterales o posteriores, medidos desde el punto de saliente o vuelo máximo del edificio (balcones, tribunas, marquesinas, etc.).

Se autorizará adosar la edificación a un lindero lateral o posterior cuando haya convenio con el propietario colindante para construir en igual forma y altura.

Se permitirá adosar a la fachada construcciones de aprovechamiento secundario (garajes o pabellones de postería) con las condiciones siguientes:

- No deberán ocupar más de una cuarta parte de la longitud de la fachada.
- El número máximo de plantas será de una.

7. Medianerías

No se dejarán medianerías al descubierto, decorándolas en armonía con las fachadas correspondientes, tratándolas con materiales de la misma calidad y color que las fachadas, salvo en el caso de convenio con el propietario colindante para edificar en igual forma y altura.

8. Estilo de los edificios

Deberá entonar con el ambiente del lugar, con muros encañados, etc., huyendo, tanto de un tipismo o localismo mal entendido, como de todo modernismo disonante.

9. Usos prohibidos

Se prohibirá todo edificio que pueda perjudicar el uso residencial tranquilo de la zona y la unidad estética del conjunto, y, de una manera especial, las fábricas, los almacenes aparentes como tales en su exterior; los talleres mecánicos, ruidosos, etcétera.

Se permitirán los hoteles, mientras cumplan las condiciones de volumen anteriormente reseñadas.

No se permitirá la colocación de grandes anuncios luminosos a más de cinco metros de altura.

10. Planes generales o parciales

Los planes de ordenación urbana que se realicen en esta zona y que la afecten total o parcialmente, deberán someterse a la aprobación de las Direcciones Generales de Bellas y Urbanismo.

Para ordenaciones superiores a una hectárea se exigirá la presentación de un plan parcial.

ZONA III

Perspectiva protegida de Palos de la Frontera desde el N. E.

ZONA IV

Alrededores de la ciudad de Moguer

Regirán para ambas zonas las mismas normas que se establecen para la Zona VI, referida a las ampliaciones del casco urbano actual, previa autorización especial de las autoridades competentes. Podrán situarse edificaciones aisladas especiales en estas zonas, previa autorización de las Direcciones Generales de Bellas Artes y Urbanismo.

ZONA V

Sitio arqueológico de Saltis

Esta zona, cuyos límites vendrán señalados en el futuro mediante las correspondientes prospecciones, tiene por objeto salvaguardar los restos de la antigua ciudad de Saltis.

No podrán realizarse edificaciones, urbanizaciones ni explotaciones sin la debida aprobación por la Dirección General de Bellas Artes.

Para obtener dicha aprobación será preceptiva la ejecución de prospecciones previas realizadas con resultado negativo, a costa del solicitante, y bajo las instrucciones y la inspección inmediata de la persona designada por la Dirección General.

ZONA VI

Casco actual de las ciudades de Palos de la Frontera y de Moguer

Constituidos por las zonas ocupadas por el actual caserío.

Las condiciones de la edificación en estas zonas serán las siguientes:

1. En el casco de la población se permitirán todos los usos, con excepción de los usos industriales siguientes:

Talleres de cualquier tipo con motores cuya potencia sume en total más de siete CVA.

Talleres o fábricas que requieran edificios con elementos de tipo industrial, tales como grandes chimeneas, depósitos visibles desde el exterior, etc., que produzcan ruidos o emanaciones inconvenientes para el ambiente general o que obliguen al paso de camiones por calles que no sean periféricas.

Talleres mecánicos de reparación de vehículos pesados o de máquinas agrícolas, que obliguen al paso de dichos vehículos por las calles de la población o a su estacionamiento en calles o plazas no piramidales.

2. Las industrias o talleres comprendidos en las excepciones anteriores, existentes en la fecha de aprobación de las presentes Instrucciones o declaración de conjunto se considerarán como a precario, debiendo los Ayuntamientos procurar su desaparición paulatina con las siguientes actuaciones:

Considerar como «fuera de ordenación», de acuerdo con el artículo 48 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, los edificios en los cuales se hallen instaladas dichas industrias.

Imponer arbitrios con fines no fiscales, de tipo progresivo, a los usos impropios y a los edificios en los cuales se hallan instalados.

Ordenar la retirada inmediata de los elementos exteriores, tales como rótulos, pinturas de colores estridentes, etc., que sin resultar absolutamente necesarios para el funcionamiento de la industria o taller contribuyan a la exteriorización del uso impropio; así como también de los vehículos, máquinas o parte de las mismas estacionados o colocados en la calle, frente al edificio.

3. Teniendo en cuenta que la vida económica de estos conjuntos debe orientarse exclusivamente hacia la industria turística, se fomentarán en cambio los talleres de artesanía, especialmente los de artesanía artística, los de mercados turísticos y los de tradición típica local.

CONDICIONES DE VOLUMEN

4. La altura máxima de las edificaciones serán la dominante en la calle o plaza, con un máximo de 14 metros, medidos desde la rasante de la calle en el centro de la línea de la fa-

chada hasta la parte superior de la cornisa terminal. Sobre esta cornisa podrán construirse las cubiertas, que tendrán la pendiente normal en la región, chimenas, etc.

CONDICIONES DE ESTILO

5. a) *Condición general.*—La edificación se ajustará al estilo general tradicional de la población o región, no hallándose esta condición en contradicción con la aplicación de las tendencias y normas actuales de la Arquitectura. En ningún caso se podrán utilizar elementos o formas constructivas propias de otra región.

b) *Materiales de fachada.*—Será el encalado blanco y en casos determinados, la piedravista. Se prohíben, incluso en los comercios, los mármoles pulimentados, las plaquetas de vidrio o azulejo y otros materiales de aspecto similar. Se exceptúan de la prohibición; los azulejos de tipo tradicional.

c) *Huecos y voladizos.*—Los huecos (portales, balcones, ventanas, etc.) se proporcionarán con arreglo a los módulos tradicionales.

Se prohíben las tribunas cerradas y los balcones con antepecho macizo del tipo llamado «de bañera».

d) *Cubiertas.*—Se cuidará el aspecto de las cubiertas, figurando la disposición de las mismas con todos sus detalles y elementos complementarios en el proyecto correspondiente. En el caso de que las cubiertas sean de teja, ésta tendrá el color y calidad de la tradicional.

Se prohibirán los depósitos de fibrocemento al descubierto y los anuncios publicitarios sobre las cubiertas.

e) *Paredes medianeras.*—Las que queden al descubierto, aunque sea provisionalmente, se cubrirán con enlucidos de cal.

f) *Establecimientos comerciales, rótulos y anuncios.*—La decoración publicitaria de los establecimientos comerciales (escaparates, vitrinas, rótulos) se desarrollará en los límites del espacio interior de los huecos de la planta baja, dejando libre y sin superposición de otros materiales que los propios del conjunto de la fachada, las jambas entre los mismos y los dinteles o arcos. Encima del paramento de estas jambas, dinteles o arcos se podrán colocar solamente discretos rótulos de letras sueltas, en hierro forjado u otro material de calidad, y en ningún caso en «meón», plástico, etc. En las zonas de mayor interés típico quedan prohibidos los anuncios luminosos en color.

En los proyectos de instalaciones comerciales deberá figurar el plano de la fachada del edificio a escala no menor de 1:200 y una fotografía de la misma, sea cual sea el interés artístico que presenten.

g) Queda totalmente prohibida la colocación de otros anuncios y carteles publicitarios o propagandísticos que los debidamente autorizados, debiéndose ordenar por los Ayuntamientos la retirada de los existentes.

OBRAS DE URBANIZACION

Los proyectos de obras de urbanización, embellecimiento, jardinería y alumbrado público, que debe ejecutar por su cuenta el Municipio, serán sometidos a la aprobación previa de la Dirección General de Bellas Artes.

En las de embellecimiento, jardinería y alumbrado público artístico que realicen los Ayuntamientos y previo acuerdo con la Dirección General de Bellas Artes, contribuirá ésta económicamente, con un mínimo de un 20 por 100. En la redacción de todos los proyectos de estas obras se cumplirán las condiciones que se señalan anteriormente.

Aceras.—Las aceras se pavimentarán en piedra natural, encachado de piedra o canto rodado. En casos excepcionales podrán pavimentarse a base de hormigón de canto rodado lavado, previa la presentación de muestras aprobadas por la Comisaría de Zona del Patrimonio Artístico Nacional.

Pavimentos.—Serán normalmente de piedra (en losas, adoquines, encachados o canto rodado). En casos excepcionales podrá utilizarse el hormigón de canto rodado lavado o el hormigón asfáltico encajado en fajas de piedra.

Farolas de alumbrado.—Se ajustarán a uno de los modelos aprobados por la Dirección General de Bellas Artes.

Madrid, 16 de julio de 1968.—El Director general de Bellas Artes, Pérez-Embú.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.»

Ilmo Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de abril de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía de Fluido Eléctrico, Sociedad Anónima»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de la «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.», debemos anular por ser contraria a derecho la resolución recurrida de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha trece de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, así como su antecedente, la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de nueve de marzo del mismo año, y en su lugar declaramos que el productor de dicha Empresa don Fernando Cortés de Ruste está bien clasificado como Técnico de segunda categoría, en la que continuará; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Arias.—Juan Becerri.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1968. — P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Gómez Santamaría.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de mayo de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Gómez Santamaría,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Manuel Gómez Santamaría en impugnación de resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo de 5 de noviembre y 22 de diciembre de 1966, por las que se denegaba autorización al recurrente para realizar la jornada normal de trabajo durante la tarde como funcionario del Cuerpo General Técnico de la Administración, adscrito a dicho Ministerio, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar, ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en cinco hojas del papel del sello de oficio, con la presente, series y números y siguientes: U 7906625; U 7906628; U 7906631; U 7906637, y ésta, U 7906566; definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Evaristo Mouzo.—Francisco Camprubí.—Pedro Martín de Hijas.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1968. — P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Moreno.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de marzo de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Moreno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de don Antonio García Moreno debemos declarar y declaramos válida y subsistente por estar ajustada a derecho la resolución recurrida dictada por la Dirección General de Ordenación de Trabajo el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que al estimar el recurso de